



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 612	Fecha de Efectividad: 18 septiembre de 2017
Título: Registros y Allanamientos		
Fecha Revisión: Agosto/2021	Revisión: Anual	Número de Páginas: 30

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer las políticas, normas y procedimientos que los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, MNPPR) tienen que seguir en el ejercicio de su autoridad legal para llevar a cabo registros y allanamientos. De esta manera, se garantiza que todo registro y allanamiento se ejecute de conformidad con el mandato constitucional y en cumplimiento con la ley y protegiendo los derechos civiles de las personas. Esta Orden General también tiene el propósito de evitar las supresiones de evidencia por motivo de registros o allanamientos ilegales y se limite la exposición de los MNPPR a cargos criminales, acciones civiles y/o querrelas administrativas (medidas disciplinarias) por violación a estas normas.

II. Definiciones

Para la consulta de las definiciones de los conceptos y/o términos utilizados o relacionados en esta Orden General, refiérase al Glosario titulado "Conceptos Legales Básicos del Negociado de la Policía de Puerto Rico".

III. Normas y Procedimientos

A. Política Pública del NPPR en Contra de Registros y Allanamientos Ilegales, Irrazonables y/o Discriminatorios

Los MNPPR efectuarán todo registro o allanamiento respetando la Constitución de Puerto Rico y la Constitución Federal de los Estados Unidos, las leyes y reglamentos estatales y federales, las ordenanzas municipales y las políticas y reglamentos del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR).

El NPPR repudia y no tolerará el discrimen y el uso de prejuicios personales en el cumplimiento del deber. Todos los MNPPR tienen que tratar a las personas de manera justa e imparcial. A tales efectos, el NPPR prohibirá y sancionará severamente cualquier registro o allanamiento ilegal, irrazonable y/o

discriminatorio. Ningún MNPPR podrá realizar registros o allanamientos fundamentados únicamente en características relacionadas a la raza, color, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, nacimiento, discapacidad, edad, religión, origen nacional, condición social, ideologías políticas o creencias religiosas, o por ser persona sin hogar, o cualquier otra razón prohibida por ley.

B. Cumplimiento con Requerimientos Constitucionales¹

1. Violación a las Protecciones Constitucionales

Todo MNPPR que efectúe un registro o allanamiento irrazonable o ilegal, puede exponerse a: **acciones criminales, civiles y/o acciones disciplinarias** que pueden conllevar hasta la destitución del empleo. Las acciones criminales y civiles pueden ser presentadas tanto a nivel estatal como federal.

2. Registros y/o Allanamientos

Expectativa Razonable de Privacidad

La protección contra registros irrazonables se acciona solamente cuando los agentes gubernamentales realizan un "registro" en sentido constitucional. Esto ocurre cuando la persona que alega la violación, alberga una expectativa legítima de intimidad que la sociedad reconoce como razonable.

Para definir qué constituye una expectativa razonable de intimidad, debemos considerar los siguientes factores:

- a. el lugar registrado o allanado;
- b. la naturaleza y grado de intrusión de la intervención policíaca;
- c. el objetivo o propósito de la intervención;
- d. si la conducta de la persona indicaba una expectativa subjetiva de intimidad;
- e. la existencia de barreras físicas que restrinjan la entrada o la visibilidad al lugar registrado;
- f. la cantidad de personas que tienen acceso legítimo al lugar registrado; y
- g. las inhibiciones sociales que se relacionen con el lugar registrado;
- h. el momento en que se realiza el registro.

Los MNPPR al llevar a cabo vigilancias, tendrán la responsabilidad de efectuar la misma desde lugares donde ninguna persona, incluyendo el sospechoso, tenga una expectativa razonable de privacidad.

El Tribunal Supremo ha establecido que, en los pasillos y otras áreas comunes de las estructuras de vivienda múltiple, privadas o pública, existe una

¹ Véase Requerimiento 74 del Acuerdo de Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico.

expectativa de privacidad menor, por lo tanto, en estos casos los MNPPR procederán a obtener un permiso del administrador de un edificio, su delegado u otro inquilino siempre y cuando dicha acción no interfiera o ponga al descubierto la seguridad de los MNPPR y/o la confidencialidad de la investigación.

3. Orden de Registro y/o Allanamiento

Podrá expedirse una Orden de Registro y/o Allanamiento (en adelante, Orden) para buscar y ocupar propiedad:

- a. ilegal, hurtada, robada, u obtenida mediante cualquier actividad delictiva incluyendo extorsión y cualquier material delictivo recibido por medios electrónicos.
- b. que ha sido, está siendo, o se propone ser utilizada como medio para cometer un delito.

Los MNPPR **deben** obtener una Orden judicial para llevar a cabo registros y/o allanamientos.

Todo registro sin Orden se presume ilegal, en virtud de nuestra Constitución, salvo las excepciones mencionadas más adelante en esta Orden.

4. Requisitos para Expedir una Orden

a. Querrela

Es un formulario oficial documentando información recibida sobre posible actividad delictiva. La información que se recibe y da paso a la investigación, puede provenir de: un confidente, un informante, o una persona que se comunique de manera anónima o identificada. En aquellos casos en que al MNPPR le conste de propio y personal conocimiento, documentará la información por escrito. En estos casos se asignará un número interno con propósito de identificación.

b. Vigilancia o Seguimiento

Se realizarán vigilancias y seguimientos para corroborar la información recibida. Como norma general en casos relacionados al tráfico de drogas y armas se requiere dos (2) o más vigilancias a menos que el Fiscal determine lo contrario de acuerdo con la información suministrada por el MNPPR. Durante este proceso, de ser viable, se tomará fotografía y/o video y se documentará la información observada para establecer los motivos fundados.

Esta Orden General, prohíbe que los MNPPR a sabiendas utilicen información falsa o incorrecta para efectuar registros y/o allanamientos.

c. Presentación de la Investigación al Supervisor

Se presentará la investigación al supervisor, con la finalidad de que el mismo corrobore que en efecto: se realizaron las vigilancias necesarias, están presentes los motivos fundados para librar la Orden y se hayan tomado las fotos y/o videos necesarios.

d. Presentación del Caso al Fiscal

Se presentará el proyecto de Orden al Fiscal en el que se expongan los hechos que sirven de fundamento para librar la misma de forma clara, detallada, sin contradicciones y de cuya declaración el fiscal pueda determinar que existen motivos fundados para creer que en el lugar que ha de allanarse existe evidencia relacionada a la comisión de un delito.

e. Presentación ante un Juez

Se presentará una declaración jurada ante el Juez de turno, afirmando la verdad de lo observado durante la investigación que le permitió establecer los motivos fundados para creer que en el lugar o en el vehículo, existe evidencia delictiva. Los MNPPR, que declaren hechos a sabiendas que son falsos, podrán ser acusados por el delito de perjurio, además de sanciones administrativas que pueden conllevar la destitución en el empleo.

5. Descripción Particularizada de la Persona o Lugar a ser Registrado y las Cosas o Propiedad a Ocuparse

- a. La descripción debe permitir que cualquier MNPPR que no esté familiarizado con el caso bajo investigación pueda diligenciar la Orden con certeza. Esta descripción incluye los lugares que colindan con la estructura a allanarse. La Orden siempre vendrá acompañada de una o varias fotografías de la persona o el lugar a ser registrado para asistir en la identificación o búsqueda de los mismos.

Una descripción particularizada incluye:

i. Descripción de la Persona

- a) Nombre y apellidos;
- b) Apodo;
- c) Raza;
- d) Edad aproximada;
- e) Estatura;

- f) Peso;
- g) Color de ojos;
- h) Tatuajes;
- i) Marcas distintivas como cicatrices o lunares, entre otras.

Además, se intentará obtener el número de seguro social y licencia de conducir, salvo que haya circunstancias apremiantes que no lo permitan.

ii. Descripción del Lugar

- a) Dirección;
- b) Número de la residencia o apartamento;
- c) Tipo de estructura;
- d) Material de construcción;
- e) Color;
- f) Estado físico;
- g) Características peculiares;
- h) Descripción de las colindancias. Entiéndase, los alrededores y cosas accesorias, entre otras.

Si no se sabe el número o la dirección exacta de la casa, apartamento, solar, local o edificio, se deben consignar detalles específicos de su ubicación. También, deberá incluir una fotografía impresa del lugar o propiedad a ocuparse y/o registrarse.

iii. Descripción de Vehículos

- a) Marca;
- b) Modelo;
- c) Año;
- d) Color;
- e) Tablilla;
- f) Número identificación del vehículo (VIN);
- g) Choque, calcomanía o cualquier otra característica que identifique el vehículo.

iv. Registro de Sistemas de Información y Equipo Electrónico (dispositivos móviles, computadoras, entre otros)

- a) Si el equipo electrónico ha sido incautado se describirá la siguiente información:

- (1) Marca;
- (2) Modelo;
- (3) Serie (ej. en el caso de teléfonos celulares es el número de IMEI).

- b) En aquellos casos en que el teléfono celular esté bloqueado, el MNPPR procederá a apagar el equipo. Si el equipo está encendido y no necesita clave de acceso o el uso de huellas digitales para acceder, el MNPPR procederá a colocar el mismo en modo de avión o extraerá el *simcard*. Dicho proceso se realizará previa consulta con la División de Crímenes Cibernéticos.
- c) Cuando el equipo electrónico no haya sido incautado y no se tenga conocimiento de la descripción específica de éste, se incluirá en la Orden el vocablo "todo equipo electrónico".
- d) La Orden debe ser específica en cuanto a lo que se autoriza a incautar.
- i. Los MNPPR tienen la obligación de hacer una investigación adecuada y suficiente para determinar si se trata de una estructura de ocupación múltiple, para así hacerlo constar en la Orden.

Cuando se trate de una estructura de ocupación múltiple, la Orden debe señalar cuál de las unidades es la que se está autorizando a registrar; ya que de otra manera el registro no sería válido, salvo que los MNPPR hubiesen creído de buena fe que se trataba de una sola unidad y no una estructura de ocupación múltiple.

- ii. Se proveerá información suficiente para establecer los motivos fundados.
- iii. El tiempo transcurrido entre la observación de los hechos y la solicitud de la Orden debe ser lo más reciente posible. Como norma general, la Orden deberá solicitarse inmediatamente después de haberse realizado la última vigilancia o seguimiento donde se corroboró el acto delictivo. De no ser posible solicitar la Orden inmediatamente después porque el tribunal se encuentre cerrado, deberá solicitarse a primera hora del día siguiente.
- iv. Una Orden puede estar fundamentada en una declaración jurada basada parcial o totalmente en información obtenida de una tercera persona, como por ejemplo un informante, un confidente o un anónimo. En esta situación es necesario establecer la base

ALP

del conocimiento del informante y su confiabilidad. Esto se establece con información:

- a) De cómo esa tercera persona advino en conocimiento de la información, verificando que la confidencia tenga suficientes detalles que describan la actividad de la persona sospechosa, con hechos concretos y específicos que ofrezcan información suficiente para comenzar una investigación.
- b) Cuando el informante es conocido, puede traerse prueba de su credibilidad a base de su cooperación en otras investigaciones y/o de que la información que suple es contra su interés penal.
- c) **Siempre** se tendrá que corroborar con investigación y vigilancias la información suministrada por el anónimo, confidente o informante antes de solicitar la Orden.

6. Obtención de la Orden

a. Comparecencia ante el Juez para obtener la Orden

- 
- i. Las declaraciones que se vayan a juramentar con el propósito de obtener una Orden **serán objeto de un escrutinio riguroso por los supervisores antes de someterse a la consideración de un Fiscal**, para evitar declaraciones inexactas o falsas que afecten los derechos constitucionales de personas inocentes.
 - ii. El MNPPR, informará al Juez si previamente ha comparecido ante otro Juez que haya denegado la expedición de la Orden, las razones para ello, la nueva evidencia que posee y mostrar la nueva autorización del Fiscal.
 - iii. El MNPPR tiene que comparecer personalmente y estar disponible para declarar en caso de que el Juez decida interrogarlo para determinar si de la declaración escrita, o del testimonio vertido en unión a la evidencia presentada surgen hechos suficientes para justificar la determinación de motivos fundados suficientes y así expedir la Orden.
 - iv. El MNPPR puede llevar ante la consideración del Juez un proyecto de Orden para que éste, de creerlo apropiado, lo firme y le imprima el sello Oficial del Tribunal autorizando así la Orden judicial. Este proyecto deberá especificar con suficiente particularidad la descripción de la persona o lugar a ser registrado, las cosas a ocuparse, los fundamentos para expedirla, a quién va dirigida, entre otras.

- ALP
- b. La Orden puede estar dirigida a cualquier MNPPR u otro funcionario del orden público para que diligencie la misma, independientemente de que no esté adscrito al Precinto/Distrito o Unidad de trabajo donde haya que diligenciarla. No obstante, siempre que sea posible, es recomendable que la Orden sea diligenciada por el MNPPR que solicitó la misma y que esté familiarizado con los hechos.
 - c. La Orden especificará si se ejecuta de día o de noche. Para diligenciarse de noche tiene que ser por razones de necesidad y urgencia. En caso de que la Orden especifique que se tiene que ejecutar de noche, el MNPPR demostrará que hay una probabilidad razonable de que la evidencia a ocuparse o la persona a registrarse se encuentre en el lugar, o que la evidencia pueda ser removida, ocultada o destruida antes de que sea de día, o que de noche es más seguro o será más exitosa la operación policiaca.
 - d. Los MNPPR antes de entrar al lugar a ser registrado, darán a conocer su autoridad y que tienen una Orden. Ésta será mostrada y copia de la misma se entregará a la persona a quien se le ocupe la propiedad o en cuya posesión se encuentre la misma. A solicitud de los MNPPR, se podrá disponer en la Orden que, en circunstancias apremiantes, se pueda entrar en la propiedad a registrar sin que sea necesario que éstos se identifiquen o anuncien la presencia policiaca, así como tampoco el propósito de la intrusión, cuando de la investigación realizada se acredite que podría resultar en la destrucción de la evidencia a ocuparse o en un riesgo innecesario para la seguridad de los MNPPR que diligenciarán la Orden.

7. Diligenciamiento de la Orden

- a. Un supervisor tendrá la obligación de estar presente y coordinar el diligenciamiento de la Orden, así como también velará que se realice y ejecute el plan para diligenciar la misma. A esos efectos, antes de diligenciar la Orden, el supervisor a cargo completará el formulario PPR-615.7, titulado: "Plan para efectuar Arrestos, Registros y/o Allanamientos" (en adelante, PPR-615.7)
- b. Cuando se vaya a diligenciar una Orden, el supervisor planificará la actividad, utilizará el personal con las destrezas necesarias, asignará áreas y tareas definidas a cada MNPPR, así como obtener la inteligencia de la localización del lugar y/o personas descritas en la Orden.
- c. El Supervisor deberá activar el personal necesario para el diligenciamiento exitoso de la Orden. Entre este personal está: el equipo que hará el "entry" al lugar a allanarse, el agente diligenciante, el agente anotador, personal de servicios técnicos y la Unidad K-9, entre otros, de ser necesario.

- d. Si el MNPPR que hizo las vigilancias que dieron los motivos fundados para la expedición de la Orden, no es el mismo agente que la diligenciará, éste tendrá que estar presente en el diligenciamiento de la Orden para señalar e identificar que el lugar a allanarse sea el correcto.
- e. La Orden será diligenciada y devuelta en un término no mayor de diez (10) días naturales. Este término comenzará a transcurrir al día siguiente de la expedición de ésta.
- f. Todo MNPPR que participe en el diligenciamiento de la Orden, independientemente del rango que ocupe o función que desempeñe, estará claramente identificado con su apellido y placa o identificación del NPPR.
- g. El MNPPR que diligencie la Orden entregará a la persona a quien se le ocupe la propiedad, o en cuya posesión se encuentre la misma, copia de la Orden y un recibo de la propiedad ocupada mediante el formulario PPR-636.1, titulado: "Inventario de Propiedad Ocupada" (en adelante, PPR-636.1) o PPR-128, titulado: "Inventario de Vehículos" (en adelante, PPR-128), según corresponda.

El registro del lugar se llevará a cabo en presencia de alguno de los propietarios u ocupantes del inmueble. Cuando se complete el registro, se tomará la firma de los propietarios u ocupantes en la Orden y se cumplimentará el PPR-636.1 siguiendo las instrucciones detalladas en el próximo inciso. El diligenciamiento de la Orden tiene que ser juramentado por el MNPPR que lo completa.

- h. Toda Orden diligenciada irá acompañada del formulario PPR-636.1 debidamente cumplimentado, detallando el inventario por escrito de la propiedad o cosas incautadas. El inventario de la propiedad ocupada tiene que hacerse en presencia de la persona a quien se le ocupó o en cuya casa o local se ocupó la propiedad y se solicitarán sus iniciales al lado de cada objeto incautado y su firma en el recibo original del formulario. Si alguna(s) persona(s) se rehúsa(n) a iniciar al lado de alguno de los objetos y/o a firmar el formulario, se hará constar en éste, expresando las circunstancias y/o razones para ello y se le entregará copia del formulario a la persona.

De no estar presente persona alguna en el lugar o propiedad allanada y/o registrada, el MNPPR que realice el diligenciamiento dejará copia de la Orden y del informe PPR-636.1, detallando la propiedad o cosas incautadas en el lugar donde se ocupó la propiedad. Es importante que se preserve en video el lugar de la residencia donde se dejó la Orden y el informe PPR-636.1.

- i. El supervisor del NPPR presente en el diligenciamiento de la Orden se asegurará de que se tomen fotografías y/o vídeo de todas las áreas

interiores y exteriores a ser registradas y/o allanadas antes, durante y después de la ejecución de la misma.

- ANP
- j. Cuando se vaya a diligenciar una Orden, se presentará al lugar el Director de ese Precinto/Distrito, o supervisor de éste, hasta tanto culmine el mismo. En los casos de diligenciamientos de órdenes de allanamiento simultáneas, habrá un supervisor en cada una de éstas. No obstante, cuando el Precinto/Distrito no tenga el personal de supervisión suficiente, solicitará al Comandante de Zona los recursos que estén más cercanos.
 - k. Al finalizar el diligenciamiento de la Orden, el Director de ese Precinto/Distrito, o supervisor de éste, le preguntará al dueño de la propiedad registrada o allanada si falta alguna propiedad o si la misma sufrió daños. Culminado lo anterior, se cumplimentará el formulario PPR-621.2, titulado: "Otro servicio" (en adelante, PPR-621.2), para hacer constar que no faltó ninguna propiedad y/o posibles daños a ésta.
 - l. La propiedad a ser registrada y/o allanada se devolverá a su estado original. Si durante el proceso de registro o allanamiento la propiedad es dañada, se revuelca, se destruye o se ensucia sustancialmente, el supervisor preparará de inmediato un informe escrito sobre dicha situación y las circunstancias que justificaron tal acción. Dicho informe será enviado al Director de la unidad de trabajo que diligenció la Orden, con copia al Director del Precinto/Distrito de la demarcación donde se llevó a cabo el mismo.
 - m. Una vez diligenciada la Orden, se devolverá la misma al Juez junto con:
 - i. la propiedad ocupada, el informe PPR-636.1 y/o el informe PPR-128 según corresponda, debidamente cumplimentado;
 - ii. las declaraciones juradas; y
 - iii. cualquier otro documento relacionado con la Orden.

Los diligenciamientos negativos también serán devueltos al Tribunal que expidió la Orden en un término no mayor de diez (10) días de haberse diligenciado, notificando con copia al Fiscal que expidió la boleta autorizando la obtención de la misma.

- n. Todo diligenciamiento negativo será documentado en el formulario PPR-621.2; en dicho informe se hará constar lo siguiente:
 - i. Fecha y hora del diligenciamiento;
 - ii. Nombre y dirección de las personas restringidas preventivamente como

medida de seguridad.

- o. Cuando se diligencie la Orden de registro o allanamiento y se incaute propiedad delictiva, ésta será custodiada siguiendo los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 600, Sección 636, titulada: "Cuartos de Evidencia" (en adelante, OG-636).

8. Deberes de los Supervisores

- a. Antes de solicitar la expedición de una Orden, ésta será revisada por un supervisor², utilizando como mínimo los siguientes pasos:
 - i. Una evaluación de la investigación inicial para corroborar que existan motivos fundados;
 - ii. Revisar los documentos que envuelven la expedición de una orden (querrela, cantidad de vigilancias, declaraciones juradas, proyecto de orden de registro y/o allanamiento, fotografías y/o video)
 - iii. Revisar que el proyecto de orden incluya el nombre del MNPPR que la estará solicitando; y
 - iv. Revisar si el Proyecto de Orden establece las circunstancias que justifiquen se puede diligenciar a cualquier hora del día o durante la noche, así como la norma de no anunciarse antes de entrar al lugar.
- b. Una vez se expida la Orden, el supervisor revisará la misma nuevamente antes de ser diligenciada para asegurar que ésta identifica de forma específica, correcta y particular a la(s) persona(s), lugares y objetos, así como los fundamentos para expedir la misma con el fin de evitar que los casos sean desestimados por errores de forma y/o contenido.
- c. El supervisor cumplimentará y firmará la certificación contenida en el PPR-615.7, a los efectos de que revisó la Orden antes y después de ser expedida esta.
- d. El supervisor notificará al Director de la Unidad de Trabajo, cuando sea adecuado diligenciar la Orden.
- e. Al momento de diligenciar la Orden el supervisor estará presente en la escena.

² Véase Requerimiento 75 del Acuerdo de Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico.

9. Registro y/o Allanamiento sin Orden Previa

- a. Como regla general, un registro y/o allanamiento sin Orden judicial previa o sin consentimiento del dueño se presume ilegal.³
- b. Si ocurre un registro sin Orden, se exige el elemento de razonabilidad. A continuación, se enumeran una serie de situaciones en las que los tribunales, a manera de excepción, han determinado que es razonable registrar sin Orden previa.

10. Registro de celulares, tabletas, computadoras portátiles u otro tipo de equipo electrónico

- a. Ningún MNPPR podrá registrar un celular, tableta, computadora portátil o equipo similar de una persona sin una Orden de registro previa, a menos que se obtenga el consentimiento del dueño mediante el formulario PPR-612.1, titulado: "Consentimiento a un Registro" (en adelante, PPR-612.1). Este formulario está disponible en idioma inglés y español.
- b. Cuando un MNPPR tenga que ocupar un celular o equipo electrónico similar a una persona como resultado de un arresto legal que constituya evidencia y sea necesario acceder al contenido, obtendrá una Orden. Para establecer causa probable para la obtención de ésta, se requiere que los MNPPR establezcan un nexo causal entre la evidencia que se pretende obtener del equipo electrónico y la investigación llevada a cabo. Una vez librada la Orden y diligenciada, el equipo será llevado al Instituto de Ciencias Forenses (en adelante, ICF), en un término no mayor de tres (3) días, para el análisis pericial hasta tanto el NPPR desarrolle su laboratorio forense.
- c. Cuando se diligencia una Orden para incautar equipo tecnológico, tales como: computadoras, teléfonos celulares y tabletas, se cumplirá con el protocolo establecido en la Orden General Capítulo 100, Sección 142, titulada: "División de Crímenes Cibernéticos".
- d. Se recomienda utilizar material antiestático, bolsas antiestáticas o papel color rosado antiestático. No se puede utilizar *foam* o cualquier otro material que tenga micro particulado. En el caso que se utilice un sobre, el mismo será sellado e iniciado por el MNPPR que ocupó el equipo y su supervisor además escribirá en el sobre "carga frágil". Este será manejado con cuidado y no se colocará cerca de un transmisor de radio o bocina.
- e. Una vez sellado e iniciado, se depositará en el cuarto provisional de evidencia y se enviará al ICF en un término no mayor de tres (3) días laborables. Una vez finalice el análisis de forense este equipo será

³ Constitución E.L.A. Art. II, Sec. 10.

depositado en el cuarto de evidencia del Cuerpo de Investigaciones Criminales del Área o del Negociado de Drogas que corresponda.

- f. Cuando un MNPPR esté realizando una investigación criminal y tenga motivos fundados para creer que existe evidencia de la comisión de un delito en el equipo electrónico de una persona, pero no tiene motivos fundados para arrestarla, el MNPPR podrá ocupar el equipo, pero no podrá acceder al mismo hasta obtener una Orden.
- g. Cuando un MNPPR esté llevando a cabo una investigación criminal donde se haya utilizado equipo electrónico y la víctima es un menor de edad, se solicitará a los padres, tutor o encargado que cumplimenten el formulario PPR-613.7, titulado: "Consentimiento para Asumir Identidad de Cuentas de Internet" (en adelante, PPR-613.7).
- h. En los dos (2) casos antes mencionados, la gestión de obtener la Orden será realizada sin dilación innecesaria. Si esta no se concede y no existen motivos independientes para retener el equipo (ej.: el equipo no le pertenece a la persona a quien se le ocupó) el MNPPR devolverá inmediatamente el equipo, a la persona a quien se le ocupó o al que esta persona autorice por escrito, según lo establece la OG-636.
- i. Registro Histórico ubicación de teléfonos Celulares (por sus siglas en inglés CSLI).

ALF

La jurisprudencia reconoce que las personas tienen una expectativa de intimidad sobre los registros históricos de ubicación de teléfonos celulares. Dichos registros son almacenados por las compañías proveedores de servicios inalámbricos. En estos casos el MNPPR deberá obtener como regla general, una orden de registro apoyada en causa probable.

Ahora bien, por excepción en situaciones de emergencias en curso se puede eximir del requisito de Orden como, por ejemplo: casos de amenaza de bomba, situaciones de tirador activo, secuestro de menores, situaciones de persecución de sospechosos que se dan a la fuga, protección de personas en peligro inminente de grave daño corporal o muerte y/o prevenir la destrucción de evidencia.⁴ La solicitud de orden de allanamiento o aplicación de sus excepciones sin Orden, requerirán la autorización previa del Director de la División de Crímenes Cibernéticos.

Cuando se detecta la comisión de un delito que requiera preservar y/o retener la información del registro histórico de ubicación de teléfonos celulares, el MNPPR deberá solicitar la misma siguiendo los procedimientos establecidos por el proveedor de servicios inalámbricos que apliquen. Dicha preservación o retención será válida por noventa (90)

⁴ Carpenter v. US 575 US __ (2018).

días en caso de requerir tiempo adicional podrá solicitar una extensión hasta por noventa (90) días adicionales (Véase: Stored Communication Act 2703(f)(1),(2)).

11. Incidental a un Arresto

- AZE
- a. Una persona arrestada válidamente puede ser sometida a un registro superficial o "cacheo".
 - b. Un registro más minucioso, que se haga incidental al arresto dependerá de la razonabilidad del mismo; si la intervención con la persona afectada estuvo justificada; y si el alcance del registro guardó relación con las circunstancias que condujeron a la intervención con la persona afectada.
 - c. Un registro incidental a un arresto es legal, se justifica y se entiende que es razonable, cuando el mismo se efectúa por:
 - i. la necesidad de ocupar armas u otros objetos que pudieran ser utilizados para escapar de la detención;
 - ii. la necesidad de evitar la destrucción de evidencia relacionada con la comisión del delito; o
 - iii. la necesidad de ocupar armas u otros objetos que puedan utilizarse para agredir a los MNPPR.
 - d. Para que un registro incidental al arresto sin consentimiento del dueño y sin Orden judicial sea válido y considerado razonable, el mismo tiene que ser realizado inmediatamente después de un arresto legal. Un arresto ilegal produce un registro ilegal aun cuando se ocupe material delictivo como resultado de dicho registro.
 - e. El registro debe limitarse a la persona y al área bajo su control y alcance inmediato. Entiéndase, el registro incidental al arresto no se limita al cuerpo del arrestado, sino que se extiende a: cualquier maletín, bolso, funda, cartera, maleta, caja, u objeto de uso y naturaleza similar a éstos en que puede ocultarse evidencia delictiva o armas y que la persona tiene bajo su control y alcance inmediato.
 - f. El requisito de razonabilidad impone que el registro sea realizado de forma contemporánea al arresto. El registro debe ser inmediato, tanto en tiempo como en lugar en relación con el arresto. De no ser contemporáneo el registro deja de ser incidental al arresto y requiere la obtención de una Orden.
 - g. Existen excepciones al requisito de contemporaneidad del registro incidental al arresto. Éstas resultan cuando de realizarse en el lugar, sería impráctico o peligroso debido a que:

- i. un sólo MNPPR es el que interviene y le es imposible arrestar a la persona y registrarla a la vez;
- ii. el arresto se efectúa en un lugar desprovisto de suficiente luz; o
- iii. el arresto se efectúa en un ambiente donde puedan quitarle la persona detenida al MNPPR, o en circunstancias donde la cantidad de personas presentes puede poner en peligro la seguridad de los MNPPR y/o la del detenido.

12. Evidencia a Plena Percepción de los sentidos⁵

- ALP
- a. Para que una evidencia ocupada por un MNPPR como consecuencia de haberse encontrado a plena vista sea admisible en los tribunales, se tienen que cumplir con cuatro (4) requisitos mínimos, que son:
 - i. El artículo se descubre a plena percepción y no en el curso o por razón de un registro sin Orden;
 - ii. El MNPPR que observe la evidencia delictiva tiene que haber tenido derecho previo a estar en el lugar desde el cual podía observarse tal evidencia (artículo u objeto) o haber llegado al lugar donde esté la evidencia delictiva a plena vista, en persecución (*hot pursuit*) de un individuo que resistió el arresto;
 - iii. El objeto se descubre inadvertidamente o por sorpresa. Esto significa que el MNPPR no tenía conocimiento previo de la existencia o localización del objeto ilegal y por lo tanto no tenía intención o planes de incautarlo; y
 - iv. La naturaleza delictiva del objeto surge de la simple observación, es decir, si tiene que moverlo o voltearlo para corroborar su naturaleza delictiva, no constituye evidencia a plena vista. Lo anterior incluye la evidencia delictiva que se capta por la audición, el olfato y percepción por tacto.
 - b. Cuando medie una Orden, el MNPPR puede ocupar objetos que no se mencionen en ésta, que surjan inesperadamente a plena vista durante el diligenciamiento de la misma. En estas circunstancias, la naturaleza delictiva del objeto no mencionado en la Orden tiene que ser evidente por la simple observación del mismo.
 - c. En todo caso donde se ocupe evidencia delictiva por encontrarse a plena vista, el MNPPR que la ocupó completará un informe detallando los hechos particulares y específicos de las circunstancias en las que ocupó la evidencia y el PPR-636.1, indicando en el espacio provisto para ello, que se trató de evidencia a plena vista.

⁵ En la jurisdicción federal la doctrina de percepción se ha extendido a otros sentidos adicionales al de la vista. A estos efectos se ha reconocido la inclusión de evidencia que se puede escuchar (*plain hearing*), olfatear (*plain smell*) o percibir por tacto (*plain feel or touch*) por agentes del orden público.

13. Percepción mediante el Tacto

- a. Para que se justifique la incautación del objeto sin una Orden previa, será necesario que:
 - i. El objeto sea descubierto por haber sido palpado y no por razón de su registro;
 - ii. Exista una justificación legal para que el MNPPR esté en el lugar desde donde pudo entrar en contacto con la evidencia;
 - iii. El MNPPR advino en contacto con la evidencia de forma inadvertida; y
 - iv. La naturaleza delictiva del objeto surge inmediata y razonablemente a través del sentido del tacto sin que el MNPPR pueda manipular o escudriñar de forma alguna el objeto.

14. Uso de Olfato Canino

A. Registros de Estructuras

- ALP
1. El uso de olfato canino ocurre cuando un MNPPR utiliza el olfato de un Can entrenado por el NPPR (en adelante, K-9) para encontrar evidencia delictiva.
 2. El uso de un K-9 para detectar con su olfato evidencia delictiva no constituye un registro.
 3. Si durante el curso de un registro de estructura, un K-9 detecta evidencia delictiva y emite una señal o gesto a tales efectos, se entiende que produjo una marca positiva.
 4. Un MNPPR que acompaña a un K-9 que produce una marca positiva, tendrá los motivos fundados para llevar a cabo un registro.
 5. Si durante el diligenciamiento de la orden de allanamiento el can marca un vehículo que está presente, no incluido en la Orden, se podrá solicitar el consentimiento del custodio del vehículo para registrarlo. Este consentimiento deberá estar plasmado en el PPR-612.1.
 6. Si la persona no autoriza el registro, se deberá sellar el vehículo y éste podrá ocuparse para la posterior obtención de una Orden. El personal de Servicios Técnicos deberá tomar fotografías del estado en el que se encontraba el vehículo antes de ocuparse.

B. Registro de Equipajes

1. Todo ciudadano tiene una expectativa razonable de intimidad sobre su equipaje.
2. El uso de un K-9, para detectar con su olfato evidencia delictiva no constituye un registro.
3. El uso del olfato K-9, por un perro entrenado para detectar sustancias controladas no requiere abrir el equipaje.⁶
4. No hay expectativa razonable de intimidad en el espacio de aire que rodea los equipajes.
5. La información que se recibe por este método es limitado, menos intrusiva que un registro usual y este descubrimiento limitado debe evitar que el propietario del equipaje sea objeto de inconvenientes que pueden ser causado por otros métodos investigativos.
6. Este método es una técnica investigativa distinta y por tal razón la exposición del equipaje, localizado en área pública y por un perro entrenado, no es un registro que activa las protecciones constitucionales.
7. No obstante, esto debe limitarse al contexto de equipaje o bultos en lugares donde los canes y los agentes del orden público tienen derecho a estar.
8. El examen de olfato canino, per se, no justifica el registro final sin obtenerse una orden judicial o sin que concurra alguna de las excepciones al registro sin orden.
9. El olfato K-9 puede constituir un registro, si:
 - a. Es dirigido hacia una persona;
 - b. Es dirigido a un grupo de personas;
 - c. Cuando dicho examen pueda ser objeto de vergüenza o cause algún inconveniente en el contexto de una investigación particular.

15. Registro por Consentimiento

- a. El registro por consentimiento es un medio legítimo y efectivo de obtener evidencia incriminatoria cuando se tiene motivos fundados para creer que ocurrió una actividad ilícita, pero no se cuenta con una Orden judicial.

⁶ Pueblo v. Díaz Medina, et. al., 2009 TSPR 138.

- b. El consentimiento se dará de forma expresa por la persona autorizada a prestar el mismo.
- c. Se considerará para la validez:
- Si ha habido fuerza o violencia;
 - Si el registro se efectuó después de un arresto;
 - Si se encontraban presentes otras personas.
- d. La renuncia de una persona a la protección constitucional a ser registrado sin Orden tiene que ser: libre, voluntaria, inteligente, con conocimiento de las consecuencias y sin amenazas, coacción ni intimidación. La voluntariedad dependerá de la totalidad de las circunstancias, como la edad, nivel de escolaridad y capacidad mental de la persona.
- e. La advertencia de un MNPPR a una persona del hecho de que solicitará una Orden en el Tribunal si no consiente al registro o allanamiento, no constituye coacción.
- f. Siempre que sea posible, antes de entrar en una propiedad, de registrar a una persona o a un vehículo con consentimiento, los MNPPR documentarán el consentimiento de la persona por escrito en el formulario PPR-612.1. Cuando la persona autorice y el MNPPR cuente con el equipo oficial, se podrá perpetuar en video el momento en que la persona consiente al registro. El formulario firmado será incluido como parte del informe que se realice sobre el registro y/o allanamiento efectuado. Copia de éste, le será entregado a la persona que consintió al registro.
- g. El formulario PPR-612.1 no será utilizado para solicitar el consentimiento de una persona a un registro cuando es ingresada en una celda. Por lo tanto, los MNPPR seguirán el procedimiento establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 631, titulada: "Ingreso y Egreso de Celdas".
- h. En aquellos casos en los que el consentimiento no pueda obtenerse por escrito, el MNPPR explicará detalladamente en el formulario PPR-621.1, titulado: "Informe de Incidente", lo siguiente:
- la autoridad para llevar a cabo el registro o allanamiento;
 - los motivos por los cuales no pudo obtenerse el consentimiento por escrito;
 - indicará que el consentimiento fue obtenido libre y voluntariamente, y sin mediar coacción o intimidación, amenazas ni violencia.
- i. El consentimiento para el registro tiene que ser dado por la persona a ser registrada o por la persona que tiene una expectativa de privacidad sobre el lugar a ser allanado.

ALP

- j. Todo MNPPR que pretenda obtener el consentimiento de una persona para registrar u ocupar una propiedad, hará las gestiones necesarias y razonables para verificar que la persona es mayor de edad, si aparenta tener la capacidad legal para prestar su consentimiento, que no esté en un estado de intoxicación o bajo influencia de drogas, medicamentos y/o alcohol al momento y que tiene autoridad sobre la propiedad, y la capacidad legal necesaria para que el consentimiento sea válido.
- k. Todo MNPPR que pretenda obtener consentimiento de una persona para registrar también deberá considerar la inteligencia promedio; la educación; si consintió luego de ser informada de su derecho de rehusarse a consentir o habersele hecho las advertencias "Miranda" y si tenía conocimiento de las protecciones que provee el ordenamiento jurídico a los sospechosos de un delito.
- l. Cuando los MNPPR no posean información previa sobre la autoridad de una persona para consentir a un registro, tendrán que indagar al respecto al momento de solicitar el consentimiento, solicitándole a la persona que se identifique e indique si es la dueña de la propiedad o establezca la relación que tiene con la misma. Una persona que resida en la propiedad sin ser dueña de la misma, puede dar su consentimiento para un registro.
- m. Una tercera persona no puede prestar un consentimiento válido para registrar la propiedad que esté bajo la posesión exclusiva de otro. Un mero invitado, visitante ocasional o amigo del dueño no puede prestar el consentimiento. El término "autoridad común" se refiere a cuando exista un uso mutuo de la propiedad por personas que generalmente tienen un acceso o control conjunto con respecto a la propiedad y es razonable reconocer que cualquiera de los cohabitantes o codueños tiene el derecho de permitir el registro del área común.
- n. El registro debe limitarse al lugar y objeto autorizado o consentido y por el tiempo que le permita la persona que consiente. Si la persona retira o limita su consentimiento en cualquier momento durante el registro, el mismo deberá detenerse inmediatamente. No obstante, los MNPPR podrán retener los objetos que fueron obtenidos hasta ese momento durante el registro consentido. En esta situación, los MNPPR documentarán la hora en que la persona retiró o limitó su consentimiento y el inventario de la propiedad u objetos ocupados hasta ese momento. Dicho documento será firmado por la persona que prestó el consentimiento y se le entregará copia del mismo.

16. Registro de teléfono celular

- a. El consentimiento para acceder al contenido de un teléfono celular lo tiene que proveer el propietario de la unidad. Por lo tanto, el MNPPR corroborará

la autoridad legal de la persona para autorizar la incautación del equipo, además, de la autoridad de la persona para acceder al contenido de la información. Ambos consentimientos son independientes.

- b. Para efectos de la expectativa de privacidad, la persona que posea el teléfono celular como usuario tiene la autoridad para consentir irrespectivamente a nombre de quién esté la cuenta o quién pague el teléfono.
- c. Para determinar si un tercero titular de una cuenta de teléfono celular tiene "autoridad común" sobre el mismo para consentir a su registro se tiene que evaluar lo siguiente:
 - i. Si el usuario del teléfono celular colocó una contraseña y no la comparte con el tercero titular.
 - ii. Si el usuario guarda el teléfono en un lugar donde el tercero titular de la cuenta no tiene acceso al equipo.
 - iii. El usuario realiza cualquier acción dirigida a evitar que el tercero titular pueda usar el teléfono celular.

Nota: Ser el dueño titular del teléfono celular no es suficiente para validar el consentimiento.

- d. Para obtener el consentimiento para acceder al contenido del teléfono celular, el MNPPR cumplimentará el PPR-612.1 y el PPR- 612.2 titulado: "Autorización Análisis Forense Digital".
- e. En el caso de menores, si uno de los padres se niega a dar el consentimiento, se solicitará una Orden, según dispone esta Orden General.
- f. En casos de delitos de seducción de menores a través de internet, el consentimiento se obtendrá utilizando el PPR-613.7.

17. Persecución en caliente (*Hot pursuit*)

- a. Cuando un MNPPR persigue a una persona porque tiene motivos fundados para creer que cometió un **delito grave**, ese MNPPR está autorizado a entrar en todos los lugares donde vea que entró o se dirigió esa persona y ocupar toda la evidencia a plena vista en el curso de la persecución.
- b. Para que sea válida esta excepción, es necesario que los MNPPR tengan urgencia para la acción policial y existan circunstancias apremiantes que impiden la obtención inmediata de la Orden.

- ALP
- c. Una vez se detiene a la persona sospechosa de la comisión del delito grave, el registro del lugar que está al alcance de la persona tiene que terminarse inmediatamente. No obstante, si se percibe u observa evidencia a plena vista la misma deberá ser ocupada.
 - d. Cuando un MNPPR persigue a una persona porque tiene motivos fundados para creer que cometió un **delito menos grave**⁸, como regla general deberá obtener una orden judicial. De ordinario, cuando ocurre un delito menos grave los MNPPR no enfrentan una emergencia que justifique omitir una orden judicial.
 - e. El MNPPR deberá considerar la totalidad de las circunstancias, en casos de un “hot pursuit” de un delito menos grave para determinar si hay una emergencia con circunstancias apremiantes que impiden la obtención inmediata de la Orden y así poder entrar en todos los lugares donde vea que entró o se dirigió esa persona y ocupar toda la evidencia en el curso de la persecución.
 - f. Entre las circunstancias particulares de cada caso, que debe considerar un MNPPR son: asistir a una persona lesionada; para proteger a un residente de la propiedad de la comisión inminente de un delito; impedir la destrucción de evidencia. Se considerará en esta como en otras circunstancias, que la demora de obtener una orden judicial acaree una consecuencia real, inmediata y seria.
 - g. Los MNPPR deberán evaluar las particularidades de cada caso para determinar su proceder y siempre que sea posible deberá optar por solicitar orden judicial.

18. Detenciones Vehiculares

A. Bloqueos

Los MNPPR seguirán el procedimiento establecido en la Orden General Cap. 600, Sección 629, titulada “Bloqueos de Carreteras”.

B. Detenciones por violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsitos

En el caso de las detenciones por violaciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, los MNPPR cumplirán los siguientes requisitos:

1. La detención de tránsito tiene que ser legítima; lo que implica que tiene que hacerse con motivos fundados de que hubo infracción de tránsito, comisión de un delito o alguna violación de ley, reglamento u ordenanza

⁸ Lange v. California, 594 U.S. (2021).

aplicable.

2. El K-9 tiene que encontrarse con su manejador en el lugar de la intervención o que llegue a la misma dentro del tiempo que tome el expedir la infracción de tránsito o la orientación que corresponda⁹; y
3. Como norma general no se permite el uso de un K-9 en bloqueos de tránsito. A manera de excepción, cuando un MNPPR durante un bloqueo tenga una sospecha razonable individualizada, podrá solicitar los servicios del K-9 para corroborar dicha sospecha razonable.

19. Registro de Automóviles

- ALP
- a. Un registro sin Orden de un vehículo es válido cuando:
 - i. es incidental a un arresto y la persona arrestada está al alcance inmediato del vehículo al momento del registro. El MNPPR deberá cumplimentar el PPR-128 y obtener la firma del dueño del vehículo a los efectos de que el registro se efectuó en su presencia.
 - ii. existen razones para creer que el vehículo contiene armas o evidencia que pueden ser destruidas.
 - iii. en estas circunstancias apremiantes el registro debe llevarse a cabo observando las reglas del registro incidental al arresto.
 - b. También, es válido el registro sin Orden de un vehículo cuando se trata de evidencia que se encuentra a plena vista.
 - c. Una mera infracción de tránsito no justifica un registro sin Orden.

20. Vehículos Abandonados por Fuga de Persona Sospechosa

Cuando, tras una persecución policiaca el conductor abandona su vehículo y continúa huyendo a pie, se pierde toda expectativa legítima de privacidad del conductor sobre el vehículo. Por tanto, los MNPPR tendrán derecho a registrar el vehículo y tomarlo bajo custodia. En estos casos, se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento 3739 titulado: "Normas y Procedimientos para Disponer de Vehículos Advenidos por la Policía por Estacionamiento Ilegal, Abandono, por estar Inservibles, por estar Hurtados y Recuperados" (en adelante, Reglamento 3739).

21. Registro para Efectuar Inventario de Propiedad

- a. El propósito de este registro es proteger los objetos de valor que se

⁹ Illinois v. Caballes, 543 U.S. 405.

encuentran dentro del vehículo ocupado. Si durante el transcurso del inventario el MNPPR encuentra algún material delictivo, éste puede ser usado en contra de la persona a quien se le ocupó la propiedad o el vehículo (véase Reglamento 3739).

- ALP
- b. La ocupación de una propiedad o un vehículo debe ser legal por lo que el MNPPR deberá justificar razonablemente que tenía que ocupar o tomar bajo custodia el vehículo o propiedad sobre la cual se efectuó el inventario (ej.: motivos para ocupar vehículo bajo el Art. 14 de la Ley Núm. 8, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular" según enmendada, Art. 411 de la Ley Núm. 22-2000 y la Ley 119-2011 conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", según enmendada, entre otras).
 - c. Los MNPPR se guiarán por el PPR-128, ya que llevar a cabo un registro en áreas que no estén cubiertas en este formulario, puede ser considerado un registro penal y no tipo inventario.
 - d. Se puede efectuar un registro tipo inventario de artículos personales en posesión de una persona arrestada que habrá de detenerse en una celda (ej.: Bolsos, bultos, dinero, prendas, entre otros) o para prestar ayuda a personas inconscientes, indefensas o heridas.
 - e. El registro tipo inventario se considera de naturaleza administrativa, por lo que **no** puede utilizarse como excusa para obtener evidencia delictiva o incriminatoria. Por lo tanto, la evidencia ocupada como consecuencia de éste es admisible siempre y cuando se sigan de forma estricta las normas internas aplicables y el procedimiento establecido en el Reglamento Núm. 3739, "Normas y Procedimientos para Disponer de los Vehículos Advenidos a la Policía."
 - f. Se cumplimentará el PPR-636.1, para la ocupación de toda aquella otra propiedad que no sea vehículo de motor. Este, se tramitará conforme a lo establecido en la OG-636.

22. Registros en Circunstancias de Emergencia

- a. El NPPR tiene autoridad de entrar en una vivienda, propiedad o vehículo sin Orden judicial previa, siempre que se trate de una situación de emergencia. Para propósito de esta Orden General se consideran "emergencia" las siguientes circunstancias: salvar la vida, ya sea de una persona o un animal o propiedad; investigar lo que parece peligroso para la seguridad pública y privada; y socorrer u ofrecer asistencia a una persona que se encuentra en peligro o necesidad. Ahora bien, la entrada o registro a una propiedad no puede estar motivada por un intento de arrestar personas o buscar evidencia.
- b. En situaciones donde el MNPPR tenga la creencia de que existe una

emergencia que requiere de su inmediata asistencia para la protección de la vida, ya sea de una persona o un animal o propiedades, éste puede entrar a la propiedad o vehículo sin Orden judicial previa para brindar ayuda y rescatar a la(s) persona(s) o animal(es) en peligro.

- c. Debe haber alguna relación entre la emergencia y el área en que se penetra.
- d. Toda evidencia que se perciba a plena vista mientras se atiende la emergencia, podrá ser ocupada.
- e. Para validar un registro sin orden previa, en una situación de emergencia se examinará el grado de emergencia frente a la expectativa razonable de intimidad que pueda albergar la persona.
- f. La mera alegación infundada de una emergencia, no es suficiente para que constituya excepcionalmente un registro valido sin orden.

23. Registro en Campo Abierto

AH
La doctrina de campo abierto se refiere a aquellas áreas que por su accesibilidad y que de ordinario están accesibles al público y que por tal accesibilidad no están cobijadas por una protección constitucional, ya que no constituyen el escenario idóneo para la ejecución de actividades íntimas en sí.

- a. La protección contra registros y/o allanamientos irrazonables sólo se extiende a estructuras cerradas, donde la persona albergue alguna expectativa razonable de intimidad, y las áreas inmediatas que la rodean ("curtilage") donde también puede abrigarse una expectativa razonable de privacidad.
- b. Una persona no puede reclamar privacidad ni expectativa de privacidad sobre propiedad o evidencia que se encuentra en campo abierto o que estén fuera del área del "curtilage".
- c. Aunque la jurisprudencia no delimita exactamente una línea de demarcación específica del "curtilage", para determinar si determinado espacio está cubierto dentro del área protegida o "curtilage" y le cobija la protección constitucional, se evaluarán los siguientes factores:
 - i. proximidad del área a la propiedad y áreas inmediatas que la rodean;
 - ii. si el área es parte de un perímetro cerrado que rodea la propiedad;
 - iii. los usos del área; y
 - iv. las medidas de protección tomadas por el dueño o residente para evitar el acceso (ej.: verjas o cercas).

24. Registro u Ocupación de Evidencia Abandonada o Arrojada

- a. La garantía constitucional contra registros y allanamientos ilegales no cubre la incautación de evidencia que es abandonada o arrojada. La evidencia se estima abandonada cuando se arroja o es puesta a disposición de quien puede percibirla o recogerla (ej.: cuando se pone la basura fuera de la casa para que se la lleven u objetos arrojados mientras se es perseguido). Tampoco están protegidas las estructuras abandonadas.
- b. Los criterios a considerarse al evaluar si una persona conserva alguna expectativa de privacidad sobre la evidencia abandonada o arrojada son:
- i. Si el abandono fue voluntario o inadvertido;
 - ii. El lugar donde ocurrió el abandono;
 - iii. Las circunstancias en que el objeto fue abandonado o arrojado;
 - iv. La naturaleza y características del objeto abandonado o arrojado;
 - v. Si hubo intentos de recuperación del objeto;
 - vi. El tiempo transcurrido entre el abandono y el intento de recuperación; y
 - vii. Las medidas tomadas para preservar la privacidad.
- c. En todo caso donde se ocupe evidencia abandonada o arrojada se completará el PPR-621.1, donde se particularicen los pormenores de la intervención. También, el MNPPR cumplimentará el PPR-636.1 y validará la evidencia ocupada con un testigo. Para evitar testimonios estereotipados, el informe, la declaración y/o testimonio debe contener circunstancias, detalles y hechos específicos que establezcan su credibilidad, pues una de las modalidades de testimonio estereotipado se da en estos casos de evidencia abandonada.

ALF

IV. Adiestramientos¹⁰

- A. La Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (en adelante, SAEA), proveerá adiestramientos anuales sobre registros y allanamientos a todos los MNPPR.
- B. El NPPR evaluará todas las políticas y adiestramiento sobre registros y allanamientos anualmente. El programa de adiestramiento sobre registros y allanamientos del NPPR incluirá, pero sin limitarse, los siguientes temas:
- a. Políticas y requerimientos del NPPR en virtud del Acuerdo sobre registros y allanamientos;

¹⁰ Requerimientos 78-79 del Acuerdo de Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico.

- b. El Artículo II Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la jurisprudencia aplicable y las leyes relacionadas;
- c. Ejemplos de escenarios que enfrentan los MNPPR y ejercicios interactivos que ilustren prácticas policíacas constitucionales y apropiadas;
- d. Cómo solicitar servicio médico;
- e. Cómo redactar los informes requeridos por esta Orden General;
- f. Los estándares legales sobre registros y allanamientos, incluyendo la responsabilidad criminal, civil, y administrativa;
- g. En el caso de los supervisores y Oficiales de alto rango, el adiestramiento de éstos cubrirá además lo siguiente:
- i. Cómo evaluar la legalidad y validez de un registro y/o allanamiento;
 - ii. Evaluación del desempeño en relación con las tácticas, adiestramiento, equipo y suficiencia de las políticas existentes; y
 - iii. Redacción de informes incluyendo la revisión de informes sobre, arrestos, registros y allanamientos para evaluar que estén completos, que sean exactos y de calidad, incluyendo cómo reconocer lenguaje repetitivo y cómo documentar discrepancias.
- C. Los Comisionados Auxiliares, Comandantes de Área y Directores de División serán responsables de recibir adiestramiento de esta Orden General y asegurar que sus supervisores y MNPPR reciban el adiestramiento aplicable de acuerdo con sus funciones y a lo aquí establecido.

V. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden General en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte, sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. Cada Unidad de trabajo generará a través de la plataforma GTE quincenalmente las estadísticas, que demuestren la recopilación de los siguientes datos, por horas y días de la semana:
 - a. Cantidad de Órdenes de Arresto.
 - b. Cantidad de Órdenes de Registros y/o Allanamientos.
 - i. Estas se categorizarán por personas, vehículos, propiedades inmuebles, cuentas bancarias y ocupación de equipo tecnológico.
 - ii. Además, la cantidad que resultaron negativas o positivas y en arrestos.
 - c. Cantidad de registros consentidos.
 - d. Cantidad de Advertencias de Ley. Estas, serán categorizadas por: adultos, menores, conducir bajo estado de embriaguez, y conducir bajo los efectos de sustancias controladas.
 - e. Cantidad de Planes de Trabajo (PPR-615.7). Estos se categorizarán en cantidad por: órdenes de arresto, órdenes de aprehensión y órdenes de registro y/o allanamiento.
 - f. Cantidad de personas ingresadas en celdas. Estas las categorizará en cuántas resultaron lesionadas y cuántas, de éstas, recibieron asistencia médica.
 - g. Cantidad de evidencia incautada, dividida por artículos u objetos (ej. cantidad de drogas dividida por tipo de droga, cantidad de armas, cantidad de parafernalia, tecnología, vehículos y otros objetos).
 - h. Cantidad de Informes de Incidentes (PPR-621.1) cumplimentados. En éstos, se categorizará por: género, raza y nacionalidad (de ser ofrecida por la persona arrestada o haberse obtenido la información por otros medios).
 - i. Cantidad de evaluaciones del Supervisor/Director cumplimentadas. Se dividirán en: cantidad de arrestos en los que los motivos fundados no fueron suficientes y cantidad de arrestos cuyos MNPPR fueron referidos a investigación administrativa, re-adiestramiento y otras medidas no punitivas.

Con la información antes mencionada, los Directores de las Unidades de trabajo prepararán un informe mensual, el cual será remitido a los Directores de los CIC o Negociados, Comisionados Auxiliares y Comandantes de Área que corresponda. Estos identificarán las tendencias,

en cuanto a los errores en los procesos, falta de adiestramientos, cambios en las políticas, labor realizada, entre otros.

2. Cada Unidad de trabajo mantendrá un (1) expediente digital de todos los arrestos sean por delito grave o menos grave, conforme a la Orden General Capítulo 600, Sección 615, titulada: "Arrestos y Citaciones". Cuando sea viable el expediente será realizado a través de la Plataforma GTE.
3. Cuando se expida una Orden de Allanamiento, en la cual su resultado fue negativo o no conllevó arresto, las Unidades de trabajo mantendrán un expediente digital independiente, al mencionado anteriormente. En éste, se llevarán los trámites de las obtenciones de las órdenes judiciales de registro de personas o propiedades, de manera individual. Dicho expediente contendrá lo siguiente:
 - a. Informe PPR-615.7, titulado: "Plan para efectuar Arrestos, Aprehensiones y/o Registros y Allanamientos";
 - b. Órdenes judiciales para registrar o allanar: personas, vehículos, propiedades inmuebles, cuentas bancarias u ocupar equipo tecnológico y/o el informe PPR-612.1(si aplica);
 - c. Informe PPR-636.1, titulado: "Inventario de Propiedad Ocupada" y/o el Informe PPR-128, titulado: "Inventario de Vehículos";
 - d. Informe PPR-621.1, titulado: "Informe de Incidente" o informe PPR-621.2, titulado: "Informe de Otros Incidentes o Servicios", según sea el caso;
 - e. Cualesquiera otros documentos relacionados.
 - f. **Cuando sea viable, el expediente será realizado a través de la plataforma GTE.**
4. Estos expedientes se conservarán en la unidad de trabajo por un término no menor de cinco (5) años. Para disponer del mismo, el Director de la División correspondiente se asegurará que el caso criminal haya finalizado, que no haya una acción civil o administrativa relacionada, pendiente de adjudicarse o algún término legal que requiera la preservación de dicha documentación. El proceso de disposición de los expedientes se regirá por la Orden General Capítulo 100, Sección 139, titulada: División de Administración de Documentos.
5. Dichos expedientes de las órdenes de arrestos, registro y allanamiento serán inspeccionados cada seis (6) meses, por los Directores de los CIC o Negociados, Superintendencias Auxiliares y Comandantes de Área que corresponda.

A25

6. Los Inspectores de SARP tendrá la facultad de inspeccionar estos expedientes, así como monitorear el cumplimiento de la Orden General. Todo requerimiento de información realizado por dicha Oficina, será contestado sin dilación innecesaria.
7. Las reglas y procedimientos que se promulgan mediante esta Orden General incorporan los conceptos, doctrinas y procedimientos aplicables en virtud de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución de Estados Unidos, las leyes y la jurisprudencia estatal y federal. Sin embargo, las situaciones contenidas en esta Orden representan una lista limitada de los escenarios que enfrentan a diario los MNPPR, debiendo complementarse las mismas con las decisiones judiciales que con relativa frecuencia se producen.
8. Los Comisionados Auxiliares, Comandantes de Área y cualquier otro supervisor, se asegurarán del cumplimiento de esta Orden General, así como de que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma.
9. Todo MNPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior del sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas. Aquel MNPPR que incumpla con cualquier disposición de esta Orden General, estará sujeto a sanciones disciplinarias, posibles cargos criminales y/o acciones civiles, según corresponda.
10. Cada vez que se revise un expediente de un "Registro y Allanamiento" se cerciorará el revisor de que el mismo esté completo, para ello completará el formulario PPR-615.11 titulado: "Hoja de Cotejo Expediente de Arresto y/u Órdenes de Allanamiento". De haber documentos pendientes informará al Supervisor pertinente para que se aclaren y/o subsanen las deficiencias.

ANP

C. Derogación

Esta Orden General deroga cualquier otra Orden, Normas, comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que entren en conflicto con ésta.

D. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma, las cuales continuarán vigentes.

E. Aprobación

Aprobada hoy 17 de MARZO de 2022, en San Juan, Puerto Rico.

F. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 25 de marzo de 2022.



Cnel. Antonio López Figueroa
Comisionado